



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 4 1 5 / 2 0 0 9

(Sección 2ª)

La Laguna, a 31 de julio de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por Á.G.G., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario. Mala conservación de una marquesina (EXP. 397/2009 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local, de 2 de abril.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio, siendo remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El afectado ha manifestado que sufrió daños a causa de un cristal roto de la marquesina situada en la plaza de San Lorenzo.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por

---

\* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, asimismo, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y demás normativa aplicable, siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

## II

1. <sup>1</sup>

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños, que se entienden derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo la condición de interesado (art. 31 LRJAP-PAC). No ha presentado su documentación acreditativa.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

## III

1. La Propuesta de Resolución es de carácter desestimatorio, ya que se considera que la marquesina no es de titularidad municipal y porque no se atendió al requerimiento de mejora y subsanación de su escrito de reclamación, aplicándose lo dispuesto en el art. 71 LRJAP-PAC.

2. Si la Propuesta de Resolución funda la desestimación de la reclamación estrictamente en la titularidad de la marquesina, procedería remitir lo actuado al Cabildo Insular de Gran Canaria. Ahora bien, sin perjuicio de ello, es lo cierto que en el presente asunto el afectado no atendió al requerimiento de subsanación de su

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

escrito de reclamación, el cual adolece de uno de los requisitos esenciales establecidos en el art. 70.1.b) LRJAP-PAC, en virtud del cual las solicitudes han de contener "Hechos, razones y petición en que se concrete, con toda claridad, la solicitud". Por lo que no concurren los elementos mínimos para que pueda estimarse la reclamación formulada, en este caso.

## CONCLUSIONES

1. En aplicación de lo dispuesto en el art. 71.1 LRJAP-PAC, se considera procedente tener al interesado por desistido de su reclamación de responsabilidad patrimonial formulada ante el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

2. Con independencia de lo expuesto, procede trasladar al interesado la resolución correspondiente, con la indicación de que puede, en su caso, instar su pretensión resarcitoria ante el Cabildo Insular de Gran Canaria como Administración a la que corresponde la conservación de la infraestructura en cuestión.